

c) Serán lo suficientemente resistentes como para proteger adecuadamente los moluscos bivalvos vivos.

2. Las ostras se envasarán con la concha cóncava hacia abajo.

3. Todos los envases de moluscos bivalvos vivos estarán cerrados y se mantendrán sellados desde su salida del centro de expedición hasta su entrega al consumidor o detallista.

CAPÍTULO VIII

Conservación y almacenamiento

1. En las cámaras de conservación, los moluscos bivalvos vivos se mantendrán a una temperatura que no tenga un efecto negativo sobre su calidad y viabilidad. El envase no estará en contacto con el suelo de la cámara sino sobre una superficie limpia y elevada.

2. Queda prohibida la reinmersión o aspersión con agua de los moluscos bivalvos vivos después del envasado y de la salida del centro de expedición, salvo en el caso de las ventas al por menor efectuadas por el expedidor.

CAPÍTULO IX

Transporte desde el centro de expedición

1. Los envíos de los moluscos bivalvos vivos destinados al consumo humano serán transportados en envases cerrados desde la salida del centro de expedición hasta la entrega para su venta inmediata al consumidor o detallista.

2. Los medios de transporte utilizados para los envíos de moluscos bivalvos vivos deberán reunir las siguientes características:

a) Las paredes interiores o cualquier otra parte que pueda estar en contacto con los moluscos bivalvos vivos deberán ser de materiales resistentes a la corrosión, las paredes serán lisas y fáciles de limpiar.

b) Estarán convenientemente equipados para proteger a los moluscos de las temperaturas frías o calientes extremas, de la suciedad, el polvo y los daños causados a las conchas por vibraciones y raspaduras.

c) Los moluscos bivalvos vivos no podrán transportarse junto con otros productos que puedan contaminarlos.

3. Los envíos de moluscos bivalvos vivos se transportarán y distribuirán mediante vehículos o contenedores cerrados que mantengan el producto a una temperatura que no tenga un efecto negativo sobre su calidad y viabilidad.

Los envases que contengan moluscos bivalvos vivos no podrán transportarse en contacto con el suelo del vehículo o del contenedor, sino que deberán descansar sobre un enrejillado u otro dispositivo que impida dicho contacto.

Cuando se utilice hielo para transportar envíos de moluscos bivalvos vivos, éste se obtendrá a partir de agua potable o agua de mar limpia.

CAPÍTULO X

Marcado de los envíos

1. Todos los envases de cada envío de moluscos bivalvos vivos llevarán una marca sanitaria que permita identificar, en todo momento del transporte, distribución y entrega al detallista, el centro de expedición del que

procedan. Sin perjuicio de lo establecido en la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, la marca deberá contener los siguientes datos:

- a) País expedidor.
- b) Especie de moluscos bivalvos (nombre común y nombre científico).
- c) Identificación del centro de expedición mediante el número del Registro General Sanitario de Alimentos expedido por la autoridad competente.
- d) Fecha de envasado, que incluirá como mínimo el día y el mes.

No obstante lo dispuesto en la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, aprobada por el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, la fecha de caducidad podrá ser sustituida por la mención «estos animales deben estar vivos en el momento de la compra».

2. La marca sanitaria podrá estar impresa en el envase, en una etiqueta separada, fijada a éste o en su interior. También podrá estar fijada por presión o grapada; sólo podrán utilizarse marcas sanitarias autoadhesivas que no puedan quitarse. Cada modelo de marca sanitaria sólo podrá ser utilizado una vez y no será transferible.

3. La marca sanitaria deberá ser resistente e impermeable, y las informaciones que incluya serán legibles, indelebles y estarán escritas con caracteres claros.

4. Cuando los envases de un envío de moluscos bivalvos vivos no estén fraccionados en envases unitarios para la venta al consumidor, el detallista guardará la marca sanitaria, durante al menos sesenta días, después de fraccionar el contenido del envío.

8186 *ORDEN de 9 de abril de 1999 por la que se constituye la Comisión Interministerial prevista en el Plan de Aislamiento Acústico de la ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas.*

El Plan de Aislamiento Acústico de la ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas, aprobado por Resolución de 4 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, prevé la creación de un grupo interministerial de trabajo, grupo que, por el contenido de las funciones y cometidos que se le encomiendan, reúne los requisitos sustantivos de una comisión interministerial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a las exigencias formales que para la creación de estos órganos se contienen en el artículo 40.2 de la citada Ley, a propuesta de los Ministros de Fomento, Educación y Cultura y Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.

Se crea, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Aislamiento Acústico de la ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas, la Comisión Interministerial prevista en la condición cuarta de la Resolución de 4 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se aprobó el indicado Plan.

Artículo 2.

1. La Comisión, dependiente de la de Vigilancia del Ruido, creada por Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de enero de 1999, estará constituida por representantes de los organismos que se indican:

a) Dos representantes del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), designados por el Director general del ente, uno de los cuales actuará como Secretario de la Comisión, con voz y voto.

b) Dos representantes del Instituto de Acústica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), designados por el Presidente del organismo.

c) Dos representantes del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), designados por el Director general del organismo autónomo.

2. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Vocal de la misma elegido por el pleno.

Artículo 3.

Las funciones que corresponden a la Comisión son las definidas en la condición cuarta de la citada Reso-

lución de 4 de noviembre de 1998 por la que se aprueba el Plan de Aislamiento Acústico de la ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas.

Artículo 4.

El régimen jurídico del órgano colegiado se ajustará a lo dispuesto para los de su naturaleza en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Fomento, de Educación y Cultura y de Medio Ambiente.